



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2009-00124-00

Accédase a lo solicitado por la parte demandante en sus memoriales recibidos por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

Los dineros consignados a favor de esta causa se entregaran a la demandada GLORIA AMPARO HERRERA JAIMES identificada con la cc N. 60.307.304.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por JULIA ESTER PEÑALOZA RODRIGUEZ contra GLORIA AMPARO HERRERA JAIMES, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 3.- Entregar los dineros consignados a favor de esta causa a la demandada GLORIA AMPARO HERRERA JAIMES identificada con la cc N. 60.307.304.
- 4.-Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 5- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm - cs**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394930214f81ea7e4cfaf5d6a928ab2b00a1ba1b729cc3abaed7beaaee6a15b
9

Documento generado en 05/04/2021 04:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00542-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A Nit 860-003-020-1

DEMANDADO: ELDA AREVALO BACCA CC N.60.292.500

Teniendo en cuenta los documentos y contrato de cesión allegados al correo electrónico de este despacho judicial, se ordena aceptar como Cesionario del crédito, garantías y Privilegios que lo amparan en este proceso a SISTEMCOBRO S.A.S identificado con Nit 800.161.568-3. y que le correspondía al Cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A” con Nit 860-003-020-1.

Para todos los efectos legales se tendrá como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

OFICIESE a la parte demandada ELDA AREVALO BACCA sobre lo decidido en este auto a su correo Elda.bacca@yahoo.es o eldabacca@yahoo.es.

Copia de este auto hará las veces de oficio a la citada demandada, de conformidad con el art. 111 del CGP.

Reconocer personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para que continúe actuando como apoderado de la nueva parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3261b3bb61a604a46fbe5a6bb8605867d307d7207714be5c7ce7
01af516c3da8**

Documento generado en 05/04/2021 04:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-009-2019-01173-00**

En el asunto obra auto con fecha del día primero (01) de diciembre del 2020 a través del cual se ORDENA el EMPLAZAMIENTO al DEMANDADO el Sr. **LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía **19.218.836**.

Al momento de hacer dicho emplazamiento al Sr. **LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía **19.218.836** encuentro que en el **SISTEMA JUSTICIA XXI WEB** esta registrado, pero su segundo apellido aparece ERRONEO.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita a **SOPORTE JUSTICIA XXI WEB UNIDAD DE INFORMATICA** soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co, para que ordene a quien corresponda:

1. Modificar el SEGUNDO APELLIDO del sujeto procesal el Sr. **LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía **19.218.836**.

ANEXO CAPTURA DE JUSTICIA XXI

Asociar Al Proceso	Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social
<input type="checkbox"/>	--SELECCIONE--	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	19218836	LUIS ANTONIO TELLEZ RIOS

ANEXO CAPTURA DE ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 04:56:39 PM horas del 26/03/2021, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 19218836
Apellidos y Nombres: TELLEZ HERRERA LUIS ANTONIO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran

Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad que se tiene del cargue CORRECTO DE DATOS a los sujetos ordenados a emplazar.

COPIA DE ESTE AUTO SERA REMITIDO AL DESTINATARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5f65e62e045faaba547be44488a38aa03d78b71471746f418106a33d9f23691c

Documento generado en 05/04/2021 04:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REF: EJECUTIVO

RAD: 54001-4003-009-2020-00011-00

DTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860034313-7.

DDO: HENRY JAVIER CONTRERAS HERNANDEZ C.C. 1090404801

PONER EN CONOCIMIENTO respuesta del pagador de Policía Nacional, respecto al registro de la medida cautelar a partir del 3 de marzo del 2021.

Pichincha: “HENRY JAVIER CONTRERAS HERNANDEZ, con identificación No 1090404801 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.

Coltefinanciera: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en **COLTEFINANCIERA S.A.**, con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.

Banco Caja Social : **Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis** CC 1.090.404.801 Sin Vinculacion Comercial Vigente.

Bancomeva: “Me refiero a su Oficio de Embargo No. 501 del 02 de Julio de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 24 de Febrero de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de Henry Javier Contreras Hernández con identificación No 1.090.404.801. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”

Por otra parte, revisado este sub judice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cbc4bf25fa7edb814d75df1494a2146ef7d16c61440022e2ec898d8b3c9715

Documento generado en 05/04/2021 04:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-009-2020-00065-00**

En el asunto obra auto con fecha del día quince (15) de septiembre del 2020 a través del cual se ORDENA el EMPLAZAR a las DEMANDAS Sra. DIANA CAROLINA ROJAS identificada con numero de cedula **1.090.367.808** y la Sra. ELOINA MACHADO AREVALO identificada con cedula de ciudadanía N°**60.333.672**.

Al momento de hacer dicho emplazamiento a la Sra. DIANA CAROLINA ROJAS identificada con numero de cedula **1.090.367.808** encuentro que en el **SISTEMA JUSTICIA XXI WEB** esta registrada, pero los números de cédulas se encuentran troquelados con otro sujeto del proceso el Sr. ANGEL DAVID HERNANDEZ.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita a **SOPORTE JUSTICIA XXI WEB UNIDAD DE INFORMATICA** soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co, para que ordene a quien corresponda:

1. Modificar el número cedula de ciudadanía de la Sra. DIANA CAROLINA ROJAS el cual corresponde a N°**1.090.367.808** como se visualiza en los antecedentes de la POLICIA NACIONAL. ***anexo captura de pantalla***



2. Modificar el número de cedula de ciudadanía del Sr. ANGEL DAVID HERNANDEZ el cual corresponde a N°**1.093.739.933** como se visualiza en los antecedentes de la POLICIA NACIONAL ***anexo captura de pantalla***



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:07:30 PM horas del 26/03/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1093739933

Apellidos y Nombres: **HERNANDEZ MANCERA ANGEL DAVID**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran

Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad que se tiene del cargue CORRECTO DE DATOS a los sujetos ordenados a emplazar.

COPIA DE ESTE AUTO SERA REMITIDO AL DESTINATARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8618f2f3309d370522ecbaaeb4bc6a3015465e4c262e10b7dc87556d4dd7860

Documento generado en 05/04/2021 04:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-0070-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SHARID JAMANID GUTIERREZ SUAREZ 1.090.439.722

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil 2021, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	2.430.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	2.430.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68a0e45d4c68d2c6fa9153a59839a35ca9ca342cdd126f577646f4ba38c4bce

Documento generado en 05/04/2021 04:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-0070-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SHARID JAMANID GUTIERREZ SUAREZ 1.090.439.722

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 5 de abril del 2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito, en un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28076d7bea00a4d602482dfd776dae8d0273ba4d6ff53f45ee6195346c70dc3

Documento generado en 05/04/2021 04:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 05 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-00350-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PRIETO SUAREZ C.C 88.225.689

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de enero del 2021, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho..... \$ \$1.179.985
TOTAL liquidación de costas..... \$ \$1.179.985

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2163b9d3ec8183890fd6555c4d6046debf29f5f6d24d15ecd72e81d97ec365f9
Documento generado en 05/04/2021 05:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 05 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2020-00350-00

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PRIETO SUAREZ C.C 88.225.689

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 5 de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075ba1d73a43d1d371fca2991b17fc1b82453b64a6c62e731428f77afeca117e

Documento generado en 05/04/2021 04:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00377-00
DEMANDANTE: María Mercedes Carreño Navas
DEMANDADOS: Amparo Moros Sánchez, Daniel Gómez y Raquel Díaz Pacheco

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago adiado el 25 de sep. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral y especificar claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libra mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

Lo anterior, por cuanto en las tres citaciones remitidas se se echa de menos la advertencia y/o prevención sobre los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 así como las demás aristas expuestas precedentemente. Por otra parte la comunicación remitida a Amparo Moros Sánchez y al señor Daniel Gómez, se realizó por medio de

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

canal de comunicaciones de WhatsApp, y del cual no obra acuse de recibido en el asunto.

Desde ya se hace la respectiva claridad que como quiera que en efecto, en relación con el señor Daniel Gomez, no obra dirección física ni electrónica para notificación, se **requiere** para que previo envió de la notificación informe al asunto la dirección a notificar, acatando lo normado en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P. Y, de ser el caso, de que se remita nuevamente por el medio de WhatsApp, allegar acuse de recibido.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244bc3f44c0f162dfa7f51aa6be4dd9b1135dd498b01b5c925d5033d27c263b7

Documento generado en 05/04/2021 04:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00377-00

DEMANDANTE: Rentabien S.A.S., N.I.T. 890502532-0

DEMANDADOS: José Antonio Robayo

Requírase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que admitió la demanda adiado el 6 de octubre del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente y con la advertencia de que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que admitió demanda, escrito de demanda y anexos (escrito de subsanación). En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto, en la misiva aportada se expone que se remite de conformidad con el art. 291 del C.G.P

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644977935bf3337e70416754af54f0b42dbaba133d4fe6a6b7d0406f309d7259

Documento generado en 05/04/2021 04:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00385-00
DEMANDANTE: Ángel María Vergel García
DEMANDADOS: Hugo Ernesto Vergel Rodríguez

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago del 29 de sep. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que **libro mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos**. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

¹ **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto, en la misiva aportada se expone que se remite de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y cita a la parte pasiva para que comparezca al Despacho, esgrimiendo en la citación dos normas que tienen efectos procesales diferentes.

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e81bdc5cfe39f19f8d65d74328dd3f623eae28f993680ac0eaf182dc15116b

Documento generado en 05/04/2021 04:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00386-00
DEMANDANTE: Natalia Peña Fandiño
DEMANDADOS: Luis Fernando Antonico

Requírase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago del 9 de oct. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libro mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto, en la misiva aportada se expone que se remite de conformidad con el art. 292 del C.G.P. -aviso- indicando que “ *De conformidad con el artículo 292 del C.G.P., esta notificación queda surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su envió y al día siguiente empieza a correrle el término de 10 días hábiles, para ejercer su derecho de defensa.*”,esto es, esgrimiendo en la citación dos normas que tienen efectos procesales diferentes.

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804af438ae50d57898e5567e369b9d7f717e90f16c2b11c568aaded9df3a04e4

Documento generado en 05/04/2021 04:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-00412-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA Nit 860.034.594-1
DEMANDADO: CARLOS IVAN FUENTES GALLO CC. 5441085

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.318.605,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1.318.605,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75df21fac83ff0da316b1dbcd85ab598e01e130a7998031f819365795f3bac3

Documento generado en 05/04/2021 04:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-00412-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA Nit 860.034.594-1
DEMANDADO: CARLOS IVAN FUENTES GALLO CC. 5441085

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 5 de abril del 2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a025c0e3f0cb37e377f2d76ace9d03e5a8861d575a3a26bd52cde7469fa22f

Documento generado en 05/04/2021 04:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00422-00
DEMANDANTE: Pedro Alejandro Marum – Comercial Meyer S.A.S.,
DEMANDADO: Pedro Julio Ibarra López

Requírase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago del 29 de oct. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libro mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, escrito de subsanación, auto que inadmitió demanda. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

Lo anterior, por cuanto, en la misiva aportada se expone que se remite de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y cita a la parte pasiva para que comparezca al Despacho,

¹ **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

esgrimiendo en la misiva dos normas que tienen efectos procesales diferentes. Adicionalmente a una dirección diferente a la informada en el escrito de demanda, es decir, inicialmente referenció, Avenida 21 No. 53-12 José Bernal, Camilo Daza, dirección electrónica pedroibarra@gmail.com y la citación la envió a – calle 20 No. 0-24 Edificio Oda, sin dar acatamiento a lo expuesto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.³

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45e39677c5aa257bc6fe4bb05c91373e773edbb73c83970e4f6cc080b319dda

Documento generado en 05/04/2021 04:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00460-00
DEMANDANTE: Guillermina Casadiego
DEMANDADO: Belkis Ascencio

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago del 19 de oct. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libro mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, escrito de subsanación, auto que inadmitió demanda. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

Lo anterior, por cuanto, en el documento allegado el 2 de febrero del 2021, se echa de menos la citación con las correspondientes aristas dilucidadas anteriormente. Por

¹ **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

tanto, dicha comunicación se requiere indispensable para proceder con la contabilización de términos y/o lo pertinente.

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f58e87305b4603d64103f8622b90492ecda68e6dc259222d3af817aee3c253

Documento generado en 05/04/2021 04:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: Restitución
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00496-00
DEMANDANTE: Viviendas y Avalúos S.A.S. Nit
DEMANDADO: Juan Carlos Contreras Aguilar

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que admitió demanda adiado el 10 de nov. del 2020.

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral, especificando claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente y con la advertencia de “que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.”

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que admitió demanda, escrito de demanda y anexos. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia C -420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto, en el documento allegado el 25 de febrero del 2021, se echa de menos la citación con las correspondientes aristas dilucidadas anteriormente y adicionalmente, incorpora referencias normativas del art. 291 del C.G.P. y referencia un correo diferente al institucional. Por tanto, dicha comunicación en las condiciones referenciadas se torna indispensable para proceder con la contabilización de términos y/o lo pertinente.

Lo intimado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1bcb2dbb84f1b482e7264bb53bdf2c1d363c48eacd8c3b9c73231bcc1dd063

Documento generado en 05/04/2021 04:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-00519-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR C.c. 88.244.547

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 5 de abril del 2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92e10c5dca51f332f00252dfb837894156670f1d7ec341ee2c4851174459e83

Documento generado en 05/04/2021 04:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2020-0519-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR C.c. 88.244.547

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias de derecho.....	\$	400.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	400.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6c5d4576a160c216415e3b149a7e22c00b1681e05899151c3ec5866fa46403

Documento generado en 05/04/2021 04:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00600-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9

DEMANDADO: SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA C.C. NO. 13.279.765

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y de conformidad con la petición solicitada por la apoderada de la parte actora, para todos los efectos legales se la fecha a partir del cual se causan interés moratorio corresponde al 6 -12-2019.

Por tanto, el auto que libra mandamiento de pago, quedará de la siguiente forma:

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas con base en el pagare # 45103090005249

- Por el valor de \$ 34.637.228 por concepto de saldo de capital
- Por valor de \$346.572 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre al 5 de diciembre del 2019.
- Mas intereses moratorios sobre el valor de saldo a capital desde el **6-12-2019** y hasta cuando se verifique su pago.
- Las costas del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 809 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 860 del 2020, aporte las correspondientes evidencias respecto al canal electrónico informado para el demandado SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed58b235527ee64c9eae739b578f9eabdcf807c5ee0066a272f77e0a9ea8ffcb

Documento generado en 05/04/2021 04:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 05 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00620-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO C.C. 7.228.047

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y de conformidad con la petición solicitada por la apoderada de la parte actora, para todos los efectos el auto que libra mandamiento de pago, quedará de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que subsanada la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma legal, accediendo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 3170091038

1. Por concepto de saldo capital insoluto **\$51.762.756.**

2. Más los intereses moratorios desde el **23-11-2020** y hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de **\$7.299.044** a la tasa del 19.20% E.A., por concepto de intereses de plazo, correspondientes a 11 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 30 de diciembre del 2019 al 30 de octubre del 2020, por concepto de intereses de plazo.

PAGARE 3170091039

1. Por concepto de saldo capital **\$1.510.839**
2. Más los intereses moratorios desde el **23-11-2020** y hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de **\$215.935** a la tasa del 19.20% E.A., por concepto de intereses de plazo, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 30-07-2020 al 30-10-2020.

PAGARE 517640900312520

1. Por concepto de saldo capital **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$51.762.743)**
2. Más los intereses moratorios desde el **23-11-2020** y hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las costas se decidieran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, propiedad de **JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO C.C. NO. 7.228.047**, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 1217 del 26-7-2013 y con folio de matrícula No. **260-77936** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 601 del C.G.P.

CUARTO: Copia de este auto será el enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, para la materialización de la medida.

QUINTO: Sobre la venta en pública subasta, avalúo y costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5481cf9bf6d4ff5f19fecf9a9dca4c68a7dc96af920c584e8392d02059144f

Documento generado en 05/04/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 05 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00657-00
PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA STELA CATILLA C.C. 32.314.602
DEMANDADO: OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS C.C. 13.275.136

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 691 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OTONIEL RICARDO SALINAS pagar a GLORIA STELA CATILLA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en la letra de cambio Nro. **LC -21112070315:**

1. Por TRES MILLONES OCHOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 3'810.000) por concepto de saldo a capital.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **11-03-2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Comercio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dra. EIRA RUTH JIMINEZ CASTILLA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de

2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora requiérasele para que esclarezca al Despacho si la retención solicitada se intima sobre el porcentaje legal del salario legal mensual vigente percibido por el señor Salinas Mateus y/o sobre créditos que este a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

k-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31717d2a8296afd8fe8a390a4692ead35afcc2af48e6178196d393f902b0fc86

Documento generado en 05/04/2021 04:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 5 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.688.066-3

DEMANDADO: SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS C.C 1.090.367.168

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisión.

En tal sentido, sería el caso, si no fuera porque esta titular debe declararse impedida para conocer de la misma, en atención a que es hija de mi prima – Ruth Contreras Mogollón- y en consecuencia existe una gran amistad con la demandada, por lo que se configura así la causal de impedimento de que trata el numeral 9 del art. 141 del C G P, razón por la cual se ordena su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal.

El Juzgado Décimo Civil Municipal debe elaborar el formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe impedimento de la titular de este despacho para conocer el presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del art. 141 del C G P.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal, según lo expuesto en la parte motiva, debiendo dicho Juzgado elaborar el formato de compensación.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

fss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4cafb2d5bc762b05eeff5e1e0fa5a98570231a182a0569f2da517696222969

Documento generado en 05/04/2021 04:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSION-GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00136-00

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit 900.775.551-7

DEMANDADO: LEIDY MILENA PACHECO VILLAMIZAR CC N.1090464972

Teniendo en cuenta que la demanda, el título cumplen los requisitos legales y correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S identificada con Nit 900.775.551-7 a través de apoderado judicial, contra LEIDY MILENA PACHECO VILLAMIZAR identificada con la CC N.1090464972 y reunidas las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por LEIDY MILENA PACHECO VILLAMIZAR CC N.1090464972 (Deudor –Garante), a favor RESPALDO FINANCIERO S.A.S con Nit 900.775.551-7 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: Motocicleta de placas YYR 80E, modelo 2020, línea CB 110, No. motor JC47E-D-0005120, marca Honda, color negro, particular, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en la avenida 9 N.31-50 del barrio García Rovira de Bucaramanga, Santander. De igual manera la secretaría del Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que el (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Sobre la pretensión que una vez aprehendido el vehículo en mención, se ordene la inscripción del mismo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta, a nombre de la entidad demandante como adquirente y nuevo propietario, se decidirá en su oportunidad procesal. Se oficiará a esa entidad que se abstenga de registrar embargos que limiten la propiedad del vehículo indicado en este auto.

QUINTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6e125eb9cc24dbed92f84cd85e4362e85ac40e3ec62f136a78b8a69
cbc2b07**

Documento generado en 05/04/2021 04:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00139-00

DEMANDANTE: NOHORA COTRINA GARCIA CC No. 60.280.882

DEMANDADOS: GERSON DAVID BERMUDEZ MONGUI CC 1.093.761.892

CINDY JULIET TORRES RIVERA CC 1.090.434.915

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

Se ordena el pago por el incumplimiento del contrato en la suma de tres (3) cánones de arrendamiento. No obstante, no se ordena el pago del recibo de energía por cuanto la constancia sobre su cancelación no se puede leer en el documento adjunto, aparece borroso, igual sucede con el recibo de gas, no se puede visualizar si se pagó esa cantidad, además en la factura aparece esta deuda por \$9.295,15 y la actora cita la suma de \$9.500.

De otra parte, no se accede a decretar el pago de las reparaciones por los daños que sufrió el inmueble, ya que ello es materia de otro proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de NOHORA COTRINA GARCIA y en contra de GERSON DAVID BERMUDEZ MONGUI y CINDY JULIET TORRES RIVERA, por las siguientes cantidades:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses del 18 de marzo DE 2020 al 17 julio de 2020 a razón de \$490.000 pesos cada mes.
- B) UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000) por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- C) \$115.510, por concepto de acueducto y alcantarillado
- D) \$108.880 por concepto de acueducto
- E) No se accede al pago de los otros servicios públicos como energía y gas, por lo expuesto en la parte motiva.
- F) De otra parte, no se accede a decretar el pago de las reparaciones por los daños que sufrió el inmueble, ya que ello es materia de otro proceso, así se haya acordado en el contrato.

G) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08629fccd3413892e181289e98bc06fdc48a0b858c0edb55b0039537
69168baa**

Documento generado en 05/04/2021 04:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00141-00

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO identificado con Nit 899999284-4

DEMANDADO: EDIXON HERNANDO RINCON AMAYA CC 13.504.342

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo Hipotecario de Minina cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EDIXON HERNANDO RINCON AMAYA por las siguientes cantidades, según el pagaré No. 13504342:

1.-TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON 07/100 m cte. (\$317.360,07), Cuotas de capital vencidas e intereses moratorios, discriminados así:

1.1 \$18.556,34 cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Mas el interés moratorio a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

1.2 \$73.519,41 cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Mas el interés moratorio a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde el 6 de octubre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

1.3 \$74.301,53 cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Mas el interés moratorio a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde el 6 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

1.4 \$75.091,97 cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas el interés moratorio a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde el 6 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

1.5 \$75.890,82 cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas el interés moratorio a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde el 6 de enero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

2.-DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 93/100 M CTE (\$19.852.078,93) capital acelerado de la obligación hipotecaria. Mas interés a la tasa del 20.31% efectiva anual, es decir 1.69 % mensual desde la fecha de presentación de la demanda 26 de febrero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.

3.-\$1.067.900,70 por concepto de intereses corrientes vencidos, pactados a la tasa del 13.54% EA, discriminados así:

3.1 \$215.144,47 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2020.

3.2 \$214.370,58 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2020.

3.3 \$213.588,46 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, causados desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2020.

3.4 \$212.798,02 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, causados desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.

3.5 \$211.999,17 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, causados desde el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

4.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada EDIXON HERNANDO RINCON AMAYA CC 13.504.342, apto 304 interior 17, conjunto Parques de Bolívar, etapa 1, propiedad horizontal, diagonal 25 No.23 -160 manzana 1. Alindado como aparece en la escritura pública N. 857 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 3a del circulo de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria N.260-306971.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C G P.

SEXTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c1aa14edd13034cf5955c8ba79bc56d4e0acccb4fa9d7858971055
875191ca**

Documento generado en 05/04/2021 04:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00143-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS SAS contra CORVESALUD SAS para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que las facturas base de recaudo ejecutivo se encuentran dirigidas a la dirección de la parte demandada en Bogotá, así como del libelo de la demanda en el acápite de las notificaciones, y de la cámara de comercio se establece que el domicilio de esta empresa se encuentra en Bogotá.

Así las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de BOGOTA D.C, de conformidad con lo normado en el numeral 1o art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta capital.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS SAS contra CORVESALUD SAS por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de BOGOTA D.C, a través de la oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio,

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198e0beee28153ec14dd44bd0c4aee20959fd8b5d6277fe951f2aec7d1578
1b**

Documento generado en 05/04/2021 04:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00144-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDWIN GARZON CLAVIJO, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- No hay claridad cuando solicita el pago de los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, cita en UVR la cantidad debida por ese concepto, la convierte en pesos, y al final de esta petición se refiere a una cantidad diferente de UVR, y de cada cuota vencida.

2.- Cuando solicita el pago de la cuota vencida No. 169, para esta cuota no refiere intereses de plazo.

En conclusión, no hay claridad sobre los intereses de plazo que solicita sobre las cuotas vencidas.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada con el No 2021-00144 instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDWIN GARZON CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe1cd7dd8920e5254d12ead8257f42c8d68bfd407d17d0d7d4dc5e4fddb57e**

Documento generado en 05/04/2021 04:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00145-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá de conformidad con lo normado en los artículos 368, 390 y 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria propuesta por la Sociedad CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA CENABASTOS S.A representada legalmente por Alfonso Enrique Ramírez Hernández, en contra de JESUS ORLANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ con CC No.88.230.828.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el literal a) numeral 1 del art. 590 del C G P, se decreta la medida de embargo de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No.260-255705.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL de MINIMA CUANTIA.

QUINTO: Reconocer al doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743be6ff63a04c959cc9211afc29bcc30247fce6084ad519f153cb9f9d738ec8**

Documento generado en 05/04/2021 04:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00146

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ CC N.1.090.420.561

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ por las siguientes cantidades:

A.- SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M CTE (\$70.566.999) por concepto de capital adeudado según pagaré N. 5900088059.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 30 de enero de 2021.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2e1ec1324c9243e942b21992676038cd2cd3ba419f5d738c6c53a2
7108f84f**

Documento generado en 05/04/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00150

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PIEDRA CONTRERAS CC N.1.090.420.561

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de JHON ALEXANDER PIEDRA CONTRERAS por las siguientes cantidades:

A.- CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5´165.849) por concepto de capital adeudado según pagaré N. 8320084134

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 5 de septiembre de 2020.

C,- por La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2´689.879)por concepto de capital, con relación al pagare sin número del 5 de mayo de 2016.

D.-Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 16 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la obligación.

E.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5´967.749)por concepto de capital del pagare del 10 de mayo de 2016.

F.-Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 23 de julio de 2020 hasta que se cancele la obligación.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f69411dbb32f373ea28fe175957eada6583a0d9ad673c781a5c7c4e
8ac5bc1**

Documento generado en 05/04/2021 04:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00151-00

DEMANDANTE: CARMEN ANYUL CASTELLANOS C.C.60.331.890

DEMANDADOS: JERSON REYES GOMEZ C.C.88.209.814

JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNADEZ C.C.13.277.089

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por CARMEN ANYUL CASTELLANOS contra JERSON REYES GOMEZ, y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNADEZ para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que las pretensiones de la demanda junto con sus intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, son de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el art. 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta capital, para lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por CARMEN ANYUL CASTELLANOS contra JERSON REYES GOMEZ, JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNADEZ por competencia en razón de la cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Cúcuta, a través de la oficina de Apoyo judicial. Librese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e530841a9873359bbb5cc9d4f26e9b724433c6d1fc74a9a7be536818b0a59
e8f

Documento generado en 05/04/2021 04:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Verbal-Resolución de contrato

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00154-00

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal instaurada por MYRIAM ZULAY DURAN JAIMES contra ISRAEL OVALLOS VERGEL, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1.- No hay evidencia que la demanda y anexos fue enviada al demandado, tal como lo indica el art 6 del decreto 806 de 2020.
- 2.- El actor debe manifestar que persona posee los documentos originales y pruebas enunciadas en la demanda y que con ellos no ha iniciado con anterioridad alguna otra demanda o proceso.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el 4 del art. 82 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal instaurada por MYRIAM ZULAY DURAN JAIMES contra ISRAEL OVALLOS VERGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98180c9ac162919c89ff66328be37887c92484ad1b1ff8a736a7559336f0ec03

Documento generado en 05/04/2021 04:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**